Puerto Madryn, mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., A. P. c/ MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" (Expte. N° 114/22)**.

I. Explica la actora que oportunamente obtuvo los títulos en Ciencias de la Comunicación Social y Profesorado en Enseñanza de la Lengua, desempeñándose en la docencia nivel medio, en las escuelas N° 775 y N° 736 de esta ciudad.

Dice que en legal tiempo y forma presentó todos y cada uno de los requisitos solicitados por la Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria, llenando las fichas de inscripción para secundario básico (ESB) y orientado (ESO), educación para Jóvenes y Adultos (EPJA), en las opciones elegidas, Espacios Curriculares, Preceptor, Bibliotecario y Directivo.

Señala que en oportunidad de anoticiarse de los listados provisorios para el ciclo lectivo 2015 secundario, observó que en los listados complementarios le concedieron Alcance Docente (D) en Lengua y Literatura - Educ. Sec. Básica; Alcance Supletorio (S) en Lengua y Literatura - Educación Secundaria Orientada; y Alcance Supletorio (S) en Lengua y Literatura - Ciclo Superior, formulando inmediatos e infructuosos reclamos verbales ante la Junta, en virtud de lo cual remitió sendas cartas requiriendo información de los fundamentos de dicha medida.

Antes los nuevos reclamos para que se le otorgue al título el alcance determinado por la Universidad Nacional de Río Negro (UNRN), le sacaron todo tipo de alcance, incluso el que tenía por el primer título ingresado a J.C.D.E.S, este es el de Lic. en Ciencias de la Comunicación (UBA).

Posteriormente, en el año 2017, ante sus constantes reclamos la J.C.D.E.S le notifica que no cubre con los contenidos disciplinares necesarios para

abordar con Categoría Docente “D” los espacios de Lengua y Literatura de Ciclo Básico y Ciclo Orientado y Superior pero que sí le da el alcance únicamente en la categoría docente en EPJA (Secundaria de Jóvenes y Adultos). Luego en el 2019 le ratifican lo actuado, en febrero de ese mismo año se apersona a la Junta y le conceden alcance docente también en las materias de Lengua y Literatura Ciclo Básico.

Expone que en el año en curso, ante un llamado para titularización de cargos, reanudó sus peticiones para que definitivamente se resuelva la situación y se le asigne la totalidad de alcance al título que posee, pero la J.C.D.E.S. en forma arbitraria e injustificada se limita a responder que ratificaba lo actuado, con fecha 11 marzo de 2022.

Aduce que durante cinco años reclamó sin éxito el reconocimiento de su titulación como Profesora en Enseñanza de la Lengua y la Literatura - Ciclo M.D, contra el criterio de la Junta de considerar el título como si se tratara de una “concurrencia”, cuando en realidad es una “complementación”, por la articulación entre Título de base de 6 años con más el complemento de 3 años.

Concluye afirmando que: 1) se trata de una titulación con reconocimiento oficial, conforme a lo expresado por la Ley de Educación de la Nación en el artículo 41; 2) es un profesorado de grado universitario, tal como lo indica la Resolución del Ministerio 1980/2011. Agrega que según la Ley 24521 que regula la Educación Superior, las Universidades tienen autonomía por Ley para definir la comunicación de sus títulos a las Juntas provinciales y los alcances de éstos.

II. Corresponde que los jueces, previo a expedirse en una causa, indaguen si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. Su examen preliminar resulta un requisito insoslayable para la procedencia de la acción de amparo, y como

tal compete a los magistrados su determinación a fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (arts. 7 y 8 Ley V N° 84).

La admisibilidad del amparo debe ser efectuada siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Tratándose de presupuestos de admisibilidad del amparo, al actor le incumbe alegar y probar que no existen otras vías idóneas para tutelar su derecho, porque el principio procesal del "*onus probandi*" no se encuentra excluido en este tipo de procesos, razón por la cual corresponde al amparista la acreditación de tal extremo.

La finalidad de esta interpretación ha sido evitar la desnaturalización de una vía que se ha considerado excepcional dentro de las acciones procesales ordinarias disponibles para la protección de los derechos (ver CSJN, 18/09/2007 "*T.S.R. Time Sharing Resorts S.A. c. Provincia del Neuquén*", Fallos 330:4144, LLOnline: AR/JUR/7397/2007).

Adentrándonos en la cuestión de autos cabe destacar que de las características y detalles de la cuestión traída en este estadio procesal, surge claramente la necesidad de rechazar la admisibilidad de la acción intentada, ya que su procedencia necesariamente deberá ser analizada con mayor profundidad.

Por otra parte, en razón de lo afirmado por la accionante, en modo alguno aparece cabalmente acreditada ni justificada la necesidad ineludible de admitir la excepcional acción incoada.

En este caso debe advertirse la profusa prueba ofrecida lo que evidentemente distorsiona la naturaleza de la acción de amparo, pues para que se atienda el problema por esta vía el acto cuestionado debe tener una arbitrariedad o

ilegalidad manifiesta y su procedencia se supedita a que la restricción de los derechos lesionados resulte verosímil y pueda evidenciarse en el curso de un breve debate.

El derecho a la producción probatoria que le corresponde a la accionante debe concretarse en otro tipo de proceso, como lo es un proceso de conocimiento -en el caso el proceso Contencioso Administrativo-, y no mediante la acción aquí intentada y ello en razón de no haber elegido el camino correcto para el fin que persigue.

En conclusión, lo que por este medio se declara inadmisible es la acción intentada por la parte actora y no el derecho que le asiste y le corresponde para acreditar los extremos esgrimidos en su escrito inicial.

En el mismo sentido, se ha señalado que la existencia de una vía legal para protección de los derechos que se dicen lesionados excluye la admisibilidad de la acción de amparo, pues este medio no determina el juego de las instituciones vigentes (CSJN,"*Sarli c/ Nación*" Fallos 303: 419, "*Rosbaco de Galantini c/ Nación*" 303: 422).

La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN (cfr. STJ, "*R. c/ Asociación"* SRE 26/01).

En tal sentido también ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia provincial que "*la prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado*" ("*R. c/ Asociación* SRE 26/01). Ese extremo no ha sido acreditado por la presentante.

Teniendo en cuenta la rapidez que privilegia el sometimiento a las reglas del amparo, cualquier proceso ordinario que tenga igual o similar aptitud para resolver la crisis constitucional desplaza la procedencia de la acción constitucional si completa el recaudo de prontitud y eficacia que lo habilita como proceso concurrente.

Atento como se resuelve, no corresponde regular honorarios profesionales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo intentada.

2. SIN COSTAS.

3. REGÍSTRESE, notifíquese, archívese.

Registrada bajo N° /22 SICA